

**EXPEDIENTE No. 564/2015-D2**

Guadalajara, Jalisco, Noviembre 28 veintiocho del año 2016 dos mil dieciséis.- - - - -

**VISTOS:** Los autos para resolver mediante **LAUDO DEFINITIVO**, el **juicio laboral número 564/2015-D2**, promovido por el **servidor público 1 .ELIMINADO**, en contra de la **FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO (antes Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco)**, mismo que hoy se emite sobre la base del siguiente y:- - - - -

**RESULTANDO:**

**1.-** Con fecha 19 diecinueve de Mayo del año 2015 dos mil quince, el actor **1 .ELIMINADO**, por su propio derecho, presentó ante este Tribunal demanda en contra de la Fiscalía General del Estado de Jalisco, ejerciendo como acción principal el pago de horas extras laboradas y no pagadas, por el periodo del 19 diecinueve de Mayo del año 2014 dos mil catorce, al 19 diecinueve de Mayo del año 2015 dos mil quince, entre otras prestaciones de carácter laboral.- - - - -

**2.-** Por auto del 05 cinco de Junio del año 2015 dos mil quince, se admitió la demanda, previniéndole a la parte actora para que aclare su escrito de demanda y ordenando emplazar a la Entidad demandada con las copias respectivas, para que dentro del término de ley diera contestación a la demanda, señalando fecha para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**3.-** Mediante escrito de fecha 10 diez de Junio del año 2015 dos mil quince que obra agregado en autos a fojas de la 19 a la 47, la parte actora dio cumplimiento a la prevención realizada por este tribunal, aclarando y ampliando su escrito inicial de demanda; el día 10 diez de Julio del año 2015 dos mil quince fue diferida la audiencia trifásica en virtud de que la entidad demandada no había sido emplazada; Una vez que fue emplazada la Entidad Pública demandada, dio contestación a la demanda mediante escrito presentado en el domicilio particular del Secretario General de este Tribunal el día 25 veinticinco de Agosto del año 2015 dos mil quince el cual obra agregado a fojas de la 55 ala 73 de autos.- La Audiencia Trifásica tuvo lugar el 25 veinticinco de Septiembre del año 2015 dos mil quince, en donde primeramente se tuvo a la

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

parte demandada dando contestación en tiempo y forma a la demanda; posteriormente se procedió abrir la etapa *Conciliatoria*, se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, por lo que al haberse agotado, se declaro cerrada la misma; en la fase de *Demanda y Excepciones*, se tuvo a la parte actora ratificando su escrito de demanda inicial y el de aclaración a la misma, asimismo, la parte demandada ratificó su escrito de contestación de demanda; se advierte que la parte actora hizo uso de su derecho de replica solicitando se suspendiera la audiencia en base a lo dispuesto por el artículo 132 de la Ley Burocrática Estatal.-----

4.- Una vez reanudada la audiencia trifásica el día 04 cuatro de diciembre del año 2015 dos mil quince, declarando cerrada la fase de demanda y excepciones, se procedió abrir de inmediato el periodo *Ofrecimiento y Admisión de Pruebas*, en el cual se tuvo a la parte actora ofertando de manera verbal sus medios de prueba y a la parte demandada se le tuvo de igual manera aportando los elementos de prueba que estimaron pertinentes, una vez declarado cerrado el periodo de ofrecimiento de pruebas, se resolvió en cuanto a la admisión de las pruebas que aportaron las partes; una vez que fueron desahogadas la totalidad de las pruebas que resultaron admitidas, mediante proveído de fecha 18 dieciocho de Febrero del año 2016 dos mil dieciséis, se ordenó traer los autos a la vista de este Pleno para dictar el LAUDO correspondiente, mismo que se pronuncia el día de hoy en base a lo siguiente: -----

**CONSIDERANDO:**

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - -

II.- La personalidad del actor ha quedado acreditada inicialmente con la presunción que dispone el numeral 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; mientras que sus representantes acreditaron su calidad de autorizados, en base a la designación hecha a su favor como se desprende del escrito de demanda.- Mientras que la Entidad demandada, compareció a juicio a través del Fiscal General del Estado de Jalisco, quien demostró su personería con el registro que se lleva en este Tribunal, en tanto que la Personería de sus Autorizados, se demuestra con la designación que se hizo en su favor en el escrito contestatario el cual obra agregado en autos, lo anterior en cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos del 121, al 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que el actor Jesús Valero Medina, está

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

reclamando como acción principal la el pago de horas extras por el periodo comprendido del 08 ocho de Octubre del año 2012 dos mil doce al 8 ocho de Octubre del año 2013 dos mil trece, entre otras prestaciones de índole laboral. Fundando su demanda en los siguientes HECHOS:- - - - -

**IV.-** Previo a fijar la litis y a establecer la carga de la prueba, es procedente el estudio de las **EXCEPCIONES**, planteadas por la Entidad demandada, misma que se realiza, de acuerdo a lo siguiente: - - - - -

**1.- EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA.-**“... en cuanto al tiempo extraordinario reclamado, en virtud de que el actor no señala si el tiempo que reclama es de manera semanal, quincenal, mensual u otro, ni especifica de que momento a momento comenzaba a correr el supuesto horario extraordinario, siendo totalmente escueto su planteamiento, aunado a que no indica cantidad alguna a la que supuestamente asciende su exigencia, resultando con ello insuficiente la procedencia de la acción toda vez que dicha omisión conlleva a que resulte imprecisa la acción respectiva ya que mi representada se encuentra imposibilitada para desvirtuar los hechos correspondientes, así como que el Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado no esta facultado para decretar condena alguna al respecto...- - - - -

Asimismo, se opone la **EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA**, respecto del reclamo de pago de días festivos.- “...en virtud de que el actor omite señalar de manera clara el monto de su reclamo, no señal la base salarial sobre su pretensión, lo cual hace improcedente su reclamo porque genera un estado de indefensión a mi representada impidiéndome pronunciarme al respecto. - - - - -

De igual manera, se opone la **EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA** en cuanto a la prestación señalada como “ÚNICA”.- “...en virtud de que el actor omitió señalar el monto de su reclamo, no señala la base salarial sobre su pretensión, no especifica a que días del calendario en concreto se refiere, lo cual hace improcedente su reclamo por que genera un estado de indefensión a mi representada al impedirle pronunciarse al respecto”.- Excepciones que serán materia de estudio al momento de resolver el fondo del presente asunto.- - - -

**2.- EXCEPCIÓN DE FALTA DE LEGITIMACIÓN, ACCIÓN Y DERECHO.-** “...pues el actor al no haber laborado en esos días, carece del derecho para reclamar pago alguno .- Excepción que se determina IMPROCEDENTE, en virtud que es necesario analizar el fondo del presente conflicto para determinar la procedencia o no de la acción ejercitada, es decir, partiendo de las peticiones de las partes, los hechos controvertidos, valoración

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

de las pruebas aportadas y consiguiente resolución de la litis planteada, para estar en aptitud de resolver sobre la procedencia o improcedencia de la acción reclamada por la parte actora.- - - -

**3.- EXCEPCIÓN DOLÍ.-** “...en virtud de que con falacias y argumentos dolosos pretende obtener el pago de este reclamo, a sabiendas de que descansó todos y cada uno de los días reclamados.- Excepción que será materia de estudio al momento de resolver el fondo del presente asunto.- - - - -

V.- Hecho lo anterior, tenemos entonces que la **LITIS** en el presente juicio, versa en determinar **si como lo afirma el actor** **1** **.ELIMINADO**, quien se desempeña como Especialista “B”, adscrito al Centro Tutelar de Menores Infractores del Estado de Jalisco, con un salario total integrado quincenal que asciende a la cantidad de \$3 **.ELIMINADO**; le asiste el derecho a reclamar el pago de horas extras laboradas y no pagadas desde el día 19 diecinueve de Mayo del año 2014 al 19 de Mayo del año 2015, y cuantificando el pago de 971 horas por la cantidad de \$3 **.ELIMINADO**, ya que refiere que realizaba horarios de trabajo de 24 veinticuatro horas continuas de labores, teniendo carga de trabajo extenuante en su fuente laboral, por lo que su horario de labores era en alto grado extenso y extenuantes, llegaba a trabajar de las 08:30 horas de un día a las 08:30 horas del día siguiente, descansando 48 horas continuas, realizando su jornada ordinaria de las 08:30 a las 15:30 horas del propio día del ingreso del actor, y a partir de las 15:31 a las 08:30 horas del día siguiente comprendía el tiempo extraordinario; Tomando su media hora de desayuno a la que tiene derecho de las 10:00 a las 10:30 horas, comiendo asimismo de las 14:00 a la 14:30 y cenaba de las 21:00 a las 21:30 horas y era el tiempo en el cual desayunaba, comía y cenaba, realizando sus necesidades más elementales, y reponía fuerzas para seguir trabajando en las actividades laborales que se le habían encomendado; o si bien, como lo argumenta **la demandada FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO** (antes Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco), en cuanto a que es improcedente lo reclamado, en virtud de que durante todo el tiempo en que el actor prestó sus servicios para la demandada laboró la jornada máxima legal de acuerdo a las necesidades propias que el servicio que desempeñaba, por lo tanto jamás acumuló tiempo extraordinario, y es falso que el salario que percibía es de \$3 **.ELIMINADO** ya que el salario quincenal que percibió en mayo de 2014, ascendía a la cantidad de \$3 **.ELIMINADO** y su salario actual corresponde al de \$3 **.ELIMINADO** resultando del todo ilegal su reclamo, ya que la actora jamás ha trabajado tiempo extra como lo señala, pues lo cierto es que durante todo el tiempo que ha prestado sus servicios para la demandada, ha laborado la jornada máxima legal de 8

horas diarias, cubriendo un total de 40 horas semanales de conformidad con su nombramiento.- - - - -

**VI.-** Establecida la controversia, se procede a fijar la **carga de la prueba**, misma que se estima **deberá ser compartida, correspondiendo primeramente a la parte actora**, demostrar haber laborado más de nueve horas extras semanales, por el periodo del día 19 de Mayo de 2014 al 19 de Mayo del 2015, pues afirma que se generaron al haberse venido desempeñando para la demandada en un horario de 24 horas de trabajo por 48 horas de descanso, carga procesal que le corresponde de conformidad a lo establecido en el numeral 784 fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo vigente, aplicada de maneja supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- -

Y de conformidad a lo estipulado por los numerales 784 fracción VIII y 804 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, **le corresponderá a la Entidad demandada**, demostrar su aserto en el sentido de que el actor del juicio tenía una jornada laboral de 40 horas semanales y que no laboró tiempo extraordinario que no exceda de 9 horas semanales.- - - - -

**VII.-** Precisado lo anterior, se procede en términos del artículo 136 de la Ley Burocrática del Estado, al análisis del **material probatorio aportado por el servidor público actor** relacionado con el reclamo en estudio, destacando lo siguiente: - -

En cuanto a la **CONFESIONAL** marcada con el **número 1, a cargo del C. 1 .ELIMINADO**, en su carácter de Jefe del Área de Mantenimiento de la Inspección General del Centro de Observación, clasificación y Diagnostico del Estado de Jalisco; probanza que no le rinde beneficio a su oferente, toda vez que en actuación del día 18 dieciocho de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, visible foja 90 de autos, se aprecia que a la oferente de la prueba, se le tuvo por desierta dicha probanza.- - - - -

Por lo que se refiere a la **DOCUMENTAL número 2**, consistente en el original de un recibo de nomina con número de folio 12957615, expedido a nombre del actor **1 .ELIMINADO**, de la cual se desprende que por los servicios de Especialista B, que venía prestando el actor de este juicio, devengaba como salario la cantidad que ampara el documento en el periodo que en el mismo se especifica; probanza la cuál se estima que no le beneficia a su Oferente, en cuanto a demostrar la carga probatoria que le fue impuesta esto es haber laborado más de nueve horas extras semanales. - - - - -

Finalmente, en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** marcada con el **número 3**; se determina que no

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

le aporta beneficio al oferente, ya que de todo lo actuado en el presente juicio, no existe ningún dato, constancia o presunción alguna con la cual demuestre que laboró el tiempo extraordinario que excede de las 9 horas semanales. - - - - -

**VIII.-** Ahora bien, en cuanto al material probatorio aportado por la parte demandada, se analiza en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a fin de que demuestre que el actor del juicio tenía una jornada laboral de 40 horas semanales y que no laboró tiempo extraordinario que no exceda de 9 horas semanales, del que se advierte lo siguiente: - - - - -

Respecto a la **CONFESIONAL** marcada con el **número 1, a cargo del actor del juicio** **1 .ELIMINADO**, fue desahogada el 18 dieciocho de Febrero del año 2016 dos mil dieciséis visible a fojas 90 y vuelta de autos, en virtud de que al trabajador actor se le **SE LE DECLARO CONFESO de la totalidad de las posiciones** que le fueron articuladas por la parte demandada en el momento de la audiencia, teniendo como consecuencia un reconocimiento tácito de los hechos, al habersele cuestionado de la siguiente manera: -

*“...1.- Que diga el absolvente si es cierto y reconoce que durante el tiempo que ha laborado para la hoy demandada, su carga horaria de las labores corresponde 40 horas semanales.--- 2.- Que diga el absolvente si es cierto y reconoce que durante el tiempo que ha laboró para la demandada no laboró tiempo extraordinario.---3.- Que diga el absolvente si es cierto y reconoce que la demanda no le adeuda pago alguno por concepto de tiempo extraordinario.--- 4.- Que diga el absolvente si es cierto y reconoce que su salario quincenal durante el periodo que reclama en el presente juicio ascendía a la cantidad de \$3 **ELIMINADO** 5.- Que diga el absolvente si es cierto y reconoce que durante el tiempo que ha laborado par la demandada ha disfrutado de los días de descanso obligatorios.--- 6.- Que diga el absolvente si es cierto y reconoce que durante el tiempo que ha laborado para la demandada lo ha hecho de manera voluntaria.---7.- Que diga el absolvente si es cierto y reconoce que durante el tiempo que ha laborado para la hoy demandada, se le han pagado todas y cada una de las prestaciones a que tiene derecho”.-*

En cuanto a la **DOCUMENTAL PÚBLICA** marcada con el **número 2**, admitida a la parte demandada, consistente en la copia debidamente certificada del nombramiento de fecha 01 de septiembre del 2006, expedido a favor del actor **1 .ELIMINADO**, como Especialista B, en la cual se estipula que su jornada laboral será de 8 horas diarias (40 cuarenta horas semanales); documento que al ser valorado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se le concede valor probatorio pleno, beneficiando a su oferente, toda vez que del documento en

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

mención se establece como jornada laboral de 8 ocho horas diarias (40 cuarenta horas semanales).- - - - -

Por lo que respecta a la **DOCUMENTAL PÚBLICA** marcada con el **número 3**, consistente en la copia certificada de la nómina de empleados por el periodo del 16 al 31 de mayo del 2015, del cual se desprende que el salario que percibía el actor del presente juicio, bajo concepto 07, percibía la cantidad de \$3 .ELIMINADO pesos por los servicios de Especialista B; probanza la cuál se estima que no le beneficia a su Oferente, en cuanto a demostrar si el actor del juicio tenia una jornada laboral de 40 horas semanales y que no laboró tiempo extraordinario que no exceda de 9 horas semanales. - - - - -

En cuanto a la **DOCUMENTAL PÚBLICA** marcada con el **número 4**, consistente en 03 tres copias certificadas del formato único para autorización de vacaciones, de fechas 03 de julio de 2014, 11 y 23 de Febrero del año 2015 dos mil quince, que contienen las autorizaciones de vacaciones al demandante por el periodo primavera 14 correspondiente del 07 al 19 de julio del 2014, el segundo de los formatos correspondiente al periodo invierno 14, del 14 al 16 de Febrero del 2015, y del tercero de los formatos correspondiente al periodo invierno 26 de febrero al 07 de marzo del año 2015 dos mil quince; documentos que se analizan en los términos del arábigo 136 de Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo merecedores de valor probatorio, sin que la misma le rinda beneficio a su oferente, al no ser el documento idóneo para acreditar la jornada laboral de 40 horas semanales en la que dijo se desempeñaba el accionante.- - - - -

Por lo que respecta a la **DOCUMENTAL PÚBLICA** marcada con el **número 5**, consistente en la copia certificada del oficio número D.G.S.P./72/2015, de fecha 03 de Febrero del año 2015, signado por la Mtra. 3 .ELIMINADO, Directora de Gasto de Servicios Personales de la Secretaría de Planeación Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Jalisco, probanza que al ser analizada se considera que no le rinde beneficio a su oferente, al acreditar la jornada laboral de 40 horas a la semana, por la que dijo fue contratado el aquí actor.- - - - -

En cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, marcadas con los **números 6 y 7**, se analizan de conformidad a lo establecido por el numeral 136 de la Ley Burocrática de la Entidad, mismas que si le rinden beneficio a la parte demandada, en razón de que de las actuaciones que integran el sumario en estudio y de las pruebas allegadas al mismo, existen elementos suficientes para tener por

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

demostrado que el actor del juicio sólo laboraba una jornada de 40 horas semanales, sin que haya laborado tiempo extraordinario.- - - - -

**IX.-** Una vez concatenadas de manera lógica y jurídica la totalidad de las probanzas ofertadas por las partes, analizados los autos, este Tribunal concluye, que la Entidad demandada logró demostrar que el actor del juicio **1 .ELIMINADO**, tenía una jornada laboral de 40 horas semanales con una carga horaria de 8 horas diarias, sin que haya laborado tiempo extraordinario que no exceda de 9 horas semanales, y sin que exista prueba en contrario alguna; por tanto, al haber cumplido la demandada con el débito procesal impuesto por este Órgano Jurisdiccional con los diversos medios de prueba que aportó, es por ello, que no queda mas que **absolver** a la demandada **FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO (antes Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco)**, del pago de horas extras que reclama el actor por el periodo del 19 de mayo del año 2014 al 19 de Mayo del año 2015 dos mil quince, conforme a lo aquí expuesto.- - - - -

**X.-** La parte actora reclama bajo el número 3 del escrito de demanda, el **pago de días festivos** por el periodo del día 19 diecinueve de Mayo del año 2014 dos mil catorce al 19 diecinueve de Mayo del año 2015 dos mil quince, resultando ser los días 16 y 28 de septiembre, 12 de octubre, 02 y 20 de noviembre, 25 de Diciembre, todos del año 2014, así como el día 01 de enero, 05 de febrero, 18 de Marzo, y 01 y 05 de Mayo del año 2015 dos mil quince.- Al respecto, la demandada contestó: "...resulta *IMPROCEDENTE* el reclamo de pago de días festivos que hace el actor en este punto en virtud de que mientras ha durado la relación laboral entre éste y mi representada siempre ha disfrutado de los días de descanso obligatorio".- En ese orden de ideas y establecida así la controversia, los que ahora resolvemos determinamos que le corresponde a la parte actora acreditar que realmente laboró los días que señala en su escrito de demanda, visible a foja 1 y 9 de autos, conforme al criterio que se transcribe a continuación:- - - - -

En ese orden de ideas y establecida así la controversia, los que ahora resolvemos determinamos que le corresponde a la parte actora acreditar que realmente laboró los días festivos que señala en su escrito de demanda, visible a foja 1 y 9 de autos, conforme al criterio que se transcribe a continuación:- - - - -

*Octava Época  
Instancia: Cuarta Sala  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Tomo: 66, Junio de 1993  
Tesis: 4ª./J.27/93  
Página: 15*

**VERSIÓN PÚBLICA**, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

**DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABER LABORADO LOS DÍAS DE.** No corresponde al patrón probar que en los días de descanso obligatorio sus trabajadores no laboraron, sino que toca a éstos demostrar que lo hicieron cuando reclaman el pago de los salarios correspondientes a esos días.

Contradicción de tesis 41/91. Entre los Tribunales Colegiados Primero del Segundo Circuito y Tercero del Sexto Circuito. 12 de abril de 1993. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Ignacio Magaña Cárdenas. Secretario: Sergio García Méndez.

Tesis de Jurisprudencia 27/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del diecisiete de mayo de mil novecientos noventa y tres, por mayoría de cuatro votos de los señores ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Ignacio Magaña Cárdenas y José Antonio Llanos Duarte, en contra del emitido pro el ministro Juan Díaz Romero.

Época; Novena Época

Registro: 190073

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIII, Marzo 2001

Materia(s): Laboral

Tesis: IX.1°. 15 L

Página: 1817

**SÉPTIMOS DÍAS Y DE DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA DE LA PRUEBA DE HABERLOS LABORADO.** Si bien de conformidad con lo dispuesto por el artículo 784, fracción IX, de la Ley Federal del Trabajo, corresponde al patrón demostrar el pago de días de descanso y obligatorios, sin embargo, tal hipótesis sólo se actualiza cuando la controversia estriba en relación al pago del salario ordinario correspondiente a esos días, mas no cuando el trabajador aduce haberlos laborado y reclama la prestación extraordinaria prevista por el artículo 73 de dicha Ley, en cuyo caso es él quine debe probar su afirmación.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 619/2000. Francisco Javier Nava Rubio. 26 de Octubre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: F. Guillermo Baltazar Alvear. Secretario: Artemio Zavala Córdoba.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 688, tesis 821, de rubro: "DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO, PRUEBA DE LA LABOR EN."

Así las cosas, se procede analizar las pruebas aportadas por la parte actora, contando con la prueba **CONFESIONAL número 1, a cargo del C. 1 .ELIMINADO**, en su carácter de Jefe del Área de Mantenimiento de la Inspección General del Centro de Observación, clasificación y Diagnostico del Estado de Jalisco; probanza que no le rinde beneficio a su oferente, toda vez que en actuación del día 18 dieciocho de febrero del año 2016 dos mil dieciséis, visible foja 90 de autos, se le tuvo por desierta dicha probanza. - - - - -

La prueba **DOCUMENTAL** marcada con el **número 2**, consistente en el original de un recibo de nomina con número de

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

folio 12957615, expedido a nombre del actor, de la cual se desprende que por los servicios de Especialista B, que venía prestando el actor de este juicio, devengaba como salario la cantidad que ampara dicho documento en el periodo que en el mismo se especifica; probanza la cuál se estima que no le beneficia a su Oferente, en cuanto a demostrar que el actor haya laborado los días festivos que reclama.-----

Finalmente en cuanto a la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** marcada con el número 3; se determina que no le aporta beneficio al oferente, ya que de todo lo actuado en el presente juicio, no existe ningún dato, constancia o presunción alguna con la cual la parte actora demuestre que laboró los días festivos que reclama.-----

Y en razón que no existe prueba alguna con la cual la parte actora acredite que laboró los días festivos que reclama por el periodo del día 19 diecinueve de Mayo del año 2014 dos mil catorce al 19 diecinueve de Mayo del año 2015 dos mil quince, resultando ser los días 16 y 28 de septiembre, 12 de octubre, 02 y 20 de noviembre, 25 de Diciembre, todos del año 2014, así como el día 01 de enero, 05 de febrero, 18 de Marzo, y 01 y 05 de Mayo del año 2015 dos mil quince, lo que procede es **absolver** a la parte demandada de pagar al servidor público actor los días festivos que reclama en este apartado; de acuerdo a lo aquí expresado.-----

**XI.-** En cuanto al reclamo que hace el actor del juicio en su ampliación de demandada en cuanto al pago de las primas dominicales de todos y cada uno de los días domingos que dice laboró, y que fueron un total de 35 treinta y cinco domingos dentro del periodo del día 19 de Mayo del año 2014 al 19 de Mayo del año 2015.- A lo que la demandada argumentó: *"...Resulta improcedente el reclamo del pago de PRIMA DOMINICAL de todos y cada uno de los **DÍAS DOMINGOS que dice laboró durante el periodo del 19 de mayo del 2014 al 19 de mayo**, pues el actor durante todo el tiempo que ha prestado sus servicios para mi representada, contrario a como lo aduce, siempre ha desarrollado la jornada laboral establecida en su nombramiento, disfrutando de los días de descanso semanal que le corresponden de acuerdo a la Ley Burocrática Estatal, (entre los que se encuentran los domingos), por lo que son falaces las manifestaciones que hace en tal sentido.*-----

*Por ultimo, no debemos dejar de considerar que la prestación de Prima Dominical, no se encuentra contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, no siendo aplicable en este caso la supletoriedad de a Ley Federal del Trabajo a la Ley para Servidores Públicos del Estado de Jalisco, pues en primer termino el régimen que regula la Ley Federal del Trabajo es el derecho individual del trabajo que emana del artículo 123 apartado A, de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos y la Ley para servidores Públicos del estado de Jalisco, conforme a lo dispuesto por el artículo 123 apartado B, pues es el que regula lo concerniente al*

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

*derecho laboral burocrático, toda vez que sería desconocer este último régimen, que tiene características diferentes al derecho laboral individual del trabajo, pues en principio, dentro del régimen que regula al actor con mi representadas no se supedita a un contrato de trabajo, sino a un nombramiento, el cual es considerado acto – condición y de este emanan, además dichas prestaciones tampoco pueden ser ampliadas.*-----

Atendiendo a que la Institución demandada opuso la **EXCEPCIÓN DE OBSCURIDAD EN LA DEMANDA**, que hizo consistir en lo siguiente: “...en virtud de que el actor omitió señalar el monto de su reclamo, no señala la base salarial sobre su pretensión, no especifica a que días del calendario en concreto se refiere, lo cual hace improcedente su reclamo por que genera un estado de indefensión a mi representada al impedirle pronunciarse al respecto”.- Al hacer un análisis del concepto en estudio y de las excepciones hechas valer, cabe mencionar que el actor en su demanda no indica de forma clara y precisa, a qué días en específico se refiere dentro del periodo que reclama, originando con ello la procedencia de dicha excepción, lo que trae como consecuencia que esta Autoridad se encuentre imposibilitada jurídicamente emitir un pronunciamiento relativo a este reclamo, ya que se estaría dejando a la demandada en estado de indefensión, por ende, se estima procedente **absolver** a la parte demandada, del pago de la prima dominical por el periodo reclamado, en base a las razones expuestas en este Considerando.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 10, fracción III, 23, 26, 34, 107, 111, 114, 121, 122, 123, 124, 128, 129, 135, 136 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y 66, 67, 68, 84, 89, 841 y relativos de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:- - - - -

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** El actor del juicio **1 .ELIMINADO**, no acreditó sus acciones y la demandada **Fiscalía General del Estado de Jalisco (antes Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco)**, justificó sus excepciones, en consecuencia: - - - - -

**SEGUNDA.-** Se **absuelve** a la **Fiscalía General del Estado de Jalisco (antes Secretaría de Seguridad Pública, Prevención y Readaptación Social del Estado de Jalisco)**, del pago de horas extras por el periodo del 19 de mayo del año 2014 al 19 de Mayo del año 2015 dos mil quince; así como del pago de los días festivos y la prima dominical reclamados por ésta vía; conforme a los razonamientos vertidos en los Considerandos X y XI de este fallo.- - - - -

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*

Se hace del conocimiento de las partes que a partir del 01 primero de Julio de 2016 dos mil dieciséis, el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, quedó integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES. -

Así lo resolvió, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinosa, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, que actúa ante la presencia del Secretario General, Lic. Juan Fernando Witt Gutiérrez, que autoriza y da fe. -----  
Secretario de Estudio y Cuenta: Lic. Ana Elizabeth Valdivia Sandoval\*\*Dkfe.

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 564/2015-C CORRESPONDE AL NUMERO 1.- NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.- DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. \*